JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 07 de septiembre de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00186-00, informando que se presentó subsanación de demanda por parte del apoderado judicial de la demandante a través del correo electrónico del juzgado, encontrándose dentro del término para hacerlo. **Ordene.**

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

Santa Marta, siete (07) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00186-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por el señor **ABEL ESCOBAR LARA** contra **TRANSPORTES BASTIDAS BOLAÑO CASTILLO CUELLO Y CIA S.C.A,** cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del CPT y SS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, antes de admitir la demanda y si el juez observaré que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

En nuestro caso, por auto de fecha 06 de julio de 2021 se ordenó devolver la demanda de la referencia y concederse el término de 5 días para que el apoderado judicial del demandante realizara las correcciones advertidas por el Despacho, y que consistían en:

- Aclarar las pretensiones de la demanda, por cuanto todas las señaladas como subsidiarias se encontraban incluidas en las principales. Así como también manifestar con claridad lo pretendido conforme a lo señalado en los numerales 5 y 6 del acápite de pretensiones de condena principales.
- Aportar algunas pruebas documentales de las relacionadas en la demanda, en un formato bien escaneado que permitiera al despacho visualizarlas correctamente y no de forma borrosa, y aportar el documento señalado como “copia de los fallos de tutela”.
- Realizar el envío simultaneo de la subsanación de la demanda a la parte demandada.

Pues bien, el apoderado judicial de la parte demandante allegó los documentos relacionados como “copia de fallos de tutela”, pero respecto de la documental “planilla de pago de primas de servicio” no ocurrió lo mismo, pues esta no se encuentra en el escrito de subsanación, pese a que fue

devuelta por encontrarse muy borrosa.

Del mismo modo, respecto de las pretensiones, indica el profesional del derecho lo siguiente "*existen pretensiones que indefectiblemente deben concurrir de manera principal y/o subsidiaria, en razón a que las mismas indistintamente de la decisión del despacho deben resueltas en calidad de una u otra*", y debido a lo anterior, el apoderado judicial decide presentar el acápite de pretensiones de la demanda, en los mismos términos de la inicial.

Con lo anterior, considera el Despacho que la parte actora no cumplió con la subsanación de la demanda, en los términos señalados en el auto del 06 de julio de 2021, pues como se avista en el escrito de corrección, se siguen pretendiendo solicitudes tanto como principales como subsidiariamente, y en ese sentido se considera que no tiene sentido que el Despacho estudie las pretensiones en una primera medida y luego deban ser estudiadas también de forma secundaria, pues es un mismo concepto que no cambiará su valoración por el hecho de proponerse de ambas formas, y es precisamente por esta razón que existe dicha clasificación de pretensiones, mediante la cual el actor puede presentar sus solicitudes de acuerdo a la importancia que el les asigne, pues existiendo varias pretensiones de condena, unas pueden tener el carácter de accesorias respecto de aquellas que se consideran principales, o en el caso de considerarse que todas son principales, así pueden ser planteadas siempre y cuando no se excluyan entre sí.

En consecuencia, se considera que el profesional del Derecho no corrigió en los términos expuestos en el auto que ordenó la subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta**;

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia de acuerdo a las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCO ANTONIO REYES CANTILLO
JUEZ.